

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 18 de agosto 2023. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el reconocimiento de la señora MARÍA DEYANIRA GONZÁLEZ VALENCIA como única sucesora procesal, toda vez que el señor URIEL DE JESÚS BEDOYA GONZÁLEZ carece de legitimación para actuar en el presente asunto en tal calidad. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: **981**
Proceso: **VERBAL SUMARIO- PERTENENCIA**
Demandante: **ESMARAGDO ANTONIO BEDOYA MARULANDA**
Demandado: **CARLOS ANDRÉS HENAO GONZÁLEZ Y OTROS**
Radicado: **170884089001-2021-00097-00**

Como proemio, respecto a la solicitud de sucesión procesal presentada por el apoderado judicial de la parte actora, previo a resolver, este Despacho pone de presente que el artículo 68 del C.G.P manifiesta:

"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente".

Asimismo, el artículo 70 ejusdem dispone:

"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervenientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención".

En consecuencia, advierte esta Juzgadora que es dable acceder a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que, se encuentra acreditado dentro del presente asunto que el demandante ESMARAGDO ANTONIO BEDOYA MARULANDA falleció el 31 de diciembre del año 2022, en virtud del Registro Civil de Defunción 10740382 aportado; además, resulta diáfano para este Juzgado que la única heredera del señor Bedoya Marulanda a título universal, es la señora MARÍA DEYANIRA GONZÁLEZ VALENCIA, pues como ya quedo demostrado, todos los herederos del demandante vendieron sus derechos herenciales a la señora antes referenciada, mediante escritura pública No. 4812.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el señor URIEL DE JESÚS BEDOYA GONZÁLEZ carece de legitimación para actuar en el presente proceso en calidad de demandante, dado que vendió sus derechos herenciales, el Despacho admitirá la sucesión procesal únicamente en favor de la señora MARÍA DEYANIRA GONZÁLEZ VALENCIA, pues se itera, quedó demostrado que es la única heredera del señor Bedoya Marulanda y tiene interés en continuar con el presente proceso.

Por otra parte, en atención a los deberes descritos en el artículo 42 del Código General del Proceso, el Despacho avizora un yerro al momento de surtir el emplazamiento de las personas indeterminadas, dado que para dicho momento el proceso se encontraba privado, situación que imposibilita a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, a consultar el proceso de la referencia.

Por tal razón, se hace necesario ejercer el control de legalidad referido en el artículo 132 del C.G.P, y se ordena rehacer la actuación para corregir el error anotado.

Finalmente, frente a las manifestaciones esbozadas por el apoderado judicial de la parte demandante frente a los titulares de derechos reales sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, ordena el Despacho vincular al presente asunto a **ARCÁNGEL DE JESÚS HENAO MONTOYA, LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S. A. E.S.P. DISPAC. y LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A CHEC S.A E.S.P.**, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 375 del C.G.P.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a la señora **MARÍA DEYANIRA GONZÁLEZ VALENCIA** como sucesora procesal del señor **ESMARAGDO ANTONIO BEDOYA MARULANDA** (Q. E. P. D.), en calidad de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

SEGUNDO: ORDENAR rehacer el emplazamiento de las personas indeterminadas, siguiendo los lineamientos establecidos legalmente por lo expuesto anteriormente. Lo anterior, por secretaría.

TERCERO: VINCULAR al presente proceso a **ARCÁNGEL DE JESÚS HENAO MONTOYA, LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S. A. E.S.P. DISPAC. y LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A CHEC S.A E.S.P.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de este auto a los nuevos vinculados, de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y CORRER traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de VEINTE (20) días. (Art. 369 C.G.P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados desde la ejecutoria de este auto, logre la notificación de la parte vinculada, so pena de entenderse que no se está interesado en continuar con trámite del proceso y proceder a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P; esto es, DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS

JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 108

de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 22 de
agosto de 2023.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que por auto No 755, notificado por estado del 30 de junio de 2023, se requirió a la parte actora para en un plazo de 30 días lograra la notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de julio; 01, 02, 03, 04, 08, 09, 10, 11, 14, 15 y 16 de agosto de 2023.

Belalcázar, Caldas. 18 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRES AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No:	984
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS
Demandado:	DE BELALCAZAR -AGROPEBEL-
Radicado:	RAMIRO GUTIÉRREZ GUERRA.
	170884089001-2023-00043-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas (...)”

De conformidad con todo lo sucitamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que se le exigió mediante auto No 755, el cual se notificó por estado del 30 de junio de 2023, de lograr la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda.

No se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron pues éstas fueron canceladas a través del auto 755 del 30 de junio de 2023.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, promovida por ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR en contra de RAMIRO GUTIÉRREZ GUERRA.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: En firme esta decisión, archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 108
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 22 de
agosto de 2023.

*Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO*

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que por auto No 756, notificado por estado del 30 de junio de 2023, se requirió a la parte actora para en un plazo de 30 días lograra la notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de julio; 01, 02, 03, 04, 08, 09, 10, 11, 14, 15 y 16 de agosto de 2023.

Belalcázar, Caldas. 18 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRES AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No:	985
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS
Demandado:	DE BELALCAZAR -AGROPEBEL-
Radicado:	JOSÉ ANTONIO RAMIRO PIÑERES.
	170884089001-2023-00045-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas (...)”

De conformidad con todo lo sucitamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que se le exigió mediante auto No 756, el cual se notificó por estado del 30 de junio de 2023, de lograr la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda.

No se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron pues éstas fueron canceladas a través del auto 756 del 30 de junio de 2023.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, promovida por ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR en contra de JOSÉ ANTONIO RAMIRO PIÑERES.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: En firme esta decisión, archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 108
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 22 de
agosto de 2023.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que existen títulos pendientes para pago a favor de la demandante. Belalcázar, Caldas. 18 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	972
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	DORA ALICIA SIGAMA ENEVIA EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES J.D.A.S, C.A.S, Y.A.S, J.A.S, C.A.S, E.L.A.S
Demandado:	CARLOS CACELI ARCE CHICAMA
Radicado:	170884089001-2021-00034-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena el pago de los títulos que se encuentran pendiente por pagar a favor de la demandante y que a continuación se relacionan:

- Número de título: 418200000003489 por valor de \$598.866
- Número de título: 418200000003496 por valor de \$588.080

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 108 de esta fecha se
notificó el auto anterior. Belalcázar,
Caldas, 23 de agosto de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que por correo remitido por el Juzgado 10 de Familia de Bogotá, se pudo advertir que el demando ingresó en el mes de junio a la nómina de CREMIL; así mismo se señala que la mencionada entidad no ha efectuado el pago de la cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2023. Belalcázar, Caldas. 18 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: **982**
Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante: **LORENA CECILIA MARÍN LONDOÑO EN
REPRESENTACIÓN DEL MENOR A.D.M**
Demandado: **JENIER ALEJANDRO DÁVILA BUENO**
Radicado: **170884089001-2020-00107-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, se le ordenará a CREMIL para que proceda a poner a disposición del despacho, en la cuenta No 170882042001 del Banco Agrario de Colombia, el embargo y retención del 25% del salario que percibe el señor **JENIER ALEJANDRO DÁVILA BUENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 75.158.972, quien ingresó en el mes de junio a la nómina de CREMIL. Así mismo se les requerirá, para que se sirvan informar el valor que se le continuará reteniendo al ejecutado. Debe advertirse que de no cumplir lo requerido en un término de 10 días, se hará uso de los poderes correccionales que otorga el artículo 44, numeral 3 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 108 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 22 de agosto de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Oficio Nro. 911/2020-00107

Doctora

JUDITH ROCIO NEGRETE SOLER

Coordinadora grupo de nómina y embargos
Caja de retiro de las fuerzas militares
nomina@cremil.gov.co
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Proceso:

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante:

**LORENA CECILIA MARÍN LONDOÑO EN
REPRESENTACIÓN DEL MENOR A.D.M**

Demandado:

JENIER ALEJANDRO DÁVILA BUENO

Radicado:

170884089001-2020-00107-00

Para que se sirva obrar de conformidad, me permito informar que a través de auto de fecha 18 de agosto de 2023, se ordenó lo siguiente:

"... se le ordenará a CREMIL para que proceda a poner a disposición del despacho, en la cuenta No 170882042001 del Banco Agrario de Colombia, el embargo y retención del 25% del salario que percibe el señor JENIER ALEJANDRO DÁVILA BUENO, identificado con cédula de ciudadanía número 75.158.972, quien ingresó en el mes de junio a la nómina de CREMIL. Así mismo se les requerirá, para que se sirvan informar el valor que se le continuará reteniendo al ejecutado. Debe advertirse que de no cumplir lo requerido en un término de 10 días, se hará uso de los poderes correccionales que otorga el artículo 44, numeral 3 del C.G.P."

Atentamente,

Jorge Andrés Agudejo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez la presente demanda encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 18 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	983
Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	DORA LUZ CASTAÑEDA VILLALBA
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RUFINA BOHORQUEZ
Radicado:	170884089001-2023-00153-00

Con fundamento en los artículos 90 del CGP y 6º de la ley 2213 de 2022, se **INADmite** la presente demanda de **PERTENENCIA**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. Dentro del acápite de los hechos de la demanda, deberá aclarar la forma y el motivo por el cual la demandante entró en posesión del predio que se pretende usucapir.
2. Deberá ajustar las pretensiones de conformidad con el tipo de inmueble que se procura adquirir, pues en la pretensión primera se hace alusión a inmueble urbano y luego señalan que se encuentra ubicado en la vereda la cristalina. Así pues, existe una contradicción ya que no se tiene certeza si se pretende adquirir a través del fenómeno de la prescripción un predio urbano o rural. De la misma forma, deberá individualizar el predio que se pretende usucapir, pues en la pretensión primera únicamente se describe la extensión y que se ubica en la vereda la cristalina, pero no se indica la nomenclatura y demás circunstancias que identifiquen el inmueble.
3. El numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso, para la determinación de la cuantía, establece que "*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...)*" por lo que, concordante con numeral noveno del artículo 82 ibídém, a efectos de determinar la cuantía, se requerirá para que aporten el certificado de avalúo catastral expedido por la autoridad catastral, de conformidad a lo normado en

el artículo 161 de la Resolución 2555 de 1988. Lo anterior, con la finalidad de poder establecer el procedimiento a seguir (si es verbal de mayor o menor cuantía, o si es verbal sumario), toda vez que el término de traslado de la demanda a los demandados en cada caso es diferente.

4. Según lo establece el artículo 83 del CGP, "*Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce en la región*"; sin embargo, la parte demandante no cumplió con la carga de identificar plenamente el bien objeto del proceso incoado, por cuanto:

El Despacho no puede convalidar los linderos señalados en los documentos allegados con la demanda, pues allí se hace referencia a unos puntos que posiblemente en la época que se establecieron existían, empero no garantizan que sean los que en la actualidad definen el predio solicitado, máxime que en dicha transcripción no se establece con qué predios está lindando (plenamente identificados por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás), ni tampoco la extensión de cada uno de ellos, lo que haría inviable una identificación en el momento de efectuar la inspección judicial al bien.

Sobre este punto el tratadista EDGAR GUILLERMO ESCOBAR VÉLEZ ha señalado: "Igualmente, en el libelo demandatorio, si se pretende parte de un inmueble, se debe identificar plenamente la totalidad y la parte pretendida ...".

Es por ello que se le requiere a la parte actora sobre la plena identificación de los predios involucrados en el proceso, incluyendo los linderos, áreas y características de identificación del predio materia de usucapión, para que al momento de la inspección judicial la titular de este despacho pueda ejecutar la respectiva diligencia sin confusiones respecto de los linderos señalados en el escrito de demanda.

5. Teniendo en cuenta la calidad de parte pasiva de la litis, deberá dar aplicación al art. 87 del CGP, que reza:

"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad."

De conformidad con lo anterior, se deberá aportar el Registro Civil de Defunción de la causante, informar si ya se realizó o no la sucesión de esta y en caso afirmativo integrar el contradictorio con los herederos conocidos, aportando la prueba que acredite tal calidad.

6. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA** promovida por DORA LUZ CASTAÑEDA VILLALBA, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE RUFINA BOHORQUEZ, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ANGIE XIMENA VELASQUEZ CALVO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.088.321.193 y tarjeta profesional 361.043 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEG
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS Por Estado No. 108</p> <p>de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 22 de agosto de 2023.</p> <p><i>Jorge Andrés Agudelo Naranjo</i></p> <p>JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO SECRETARIO</p>
--